000721/2019

Comodoro Rivadavia, de marzo de 2020.

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

Estos autos caratulados: **"I. P. R. c/ N. L. R. s/ALIMENTOS"**, Expte. N° 721/2019, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Familia N° 1 (Expte. N° 286/2016), por haber interpuesto el demandado a fs.363 recurso de apelación contra la sentencia de fs. 361/361vta.

A fs.382/382vta., contesta la Asesora de Familia la vista conferida en segunda instancia.

I- El recurrente expresa agravios a fs. 371/373vta.

En su memoria el recurrente insiste que erróneamente se toma como base de cálculo de la cuota el ingreso correspondiente al mismo mes. Manifiesta que esta modalidad le causa perjuicio. Señala que la magistrada no se pronunció sobre el punto circunstancia que hace que la actora reitere el error en la liquidación. Sostiene que no corresponde el pago de alimentos por los periodos que la niña permaneció con su parte, mensualidades que han sido reconocidas por la actora. Agrega que decidir lo contrario por una cuestión meramente formal significaría un enriquecimiento patrimonial indebido de la actora. Aduce que la niña beneficiaria ha recibido directamente de su progenitor dichos alimentos, situación reconocida por la madre. Solicita se haga lugar a lo pedido y se modifique la decisión de grado.

A fs.375/377, contesta la actora.

II- De las constancias de autos surge la actora practica liquidación de alimentos a fs.336/340.

A fs.343/346, contesta el alimentante, impugna la liquidación y practica liquidación de alimentos de acuerdo a su postura.

A fs.349, la actora contesta la impugnación y reconoce el pago de las cuotas correspondientes a febrero/2016, diferencia mes de marzo/2017 y los meses de abril/17, mayo/2017 y junio/2017, periodos en la niña vivió con su progenitor; reconocimiento que reitera a fs.356 y fs.358.

A fs.354/355, el demandado adjunta copia de transferencia bancaria por la suma de $ 100.000 (12/8/2019) a cuenta de alimentos devengados durante el juicio, pago que la actora reconoce a fs.358.

A fs.361/361vta., se dicta la sentencia aquí impugnada que hace lugar parcialmente a la impugnación del demandado, tiene por reconocidos pagos efectuados por el accionado y manda practicar nueva liquidación.

III- Tratamiento de los agravios.

Cabe señalar que la queja del alimentante respecto a la remuneración que se toma como base para calcular la cuota de alimentos; verbigracia, cuota de marzo se calcula sobre el recibo de sueldo de marzo; se adelanta que la misma no prosperará.

El déficit señalado por el recurrente no es tal, en virtud, que el recibo de sueldo del mes de marzo, por ejemplo, refleja el pago de los haberes devengados del mes de febrero, por ello, y teniendo en cuenta que los alimentos se perciben por adelantado, no existe error alguno al tomar para la determinación de la cuota alimentaria de marzo la remuneración reflejada en el recibo de sueldo de dicho mes (que corresponde a los haberes de febrero). En consecuencia, corresponde rechazar el agravio.

Ahora bien, en relación a las cuotas correspondientes a: febrero/2016, diferencia mes de marzo/2017 y los meses de abril/17, mayo/2017 y junio/2017 cabe tener en cuenta que la actora renunció a

su reclamo atento que en dichos periodos la niña permaneció con su padre y reconoció el pago del mes de febrero/2016, (fs.349, 356 y 358). Ergo, corresponde liberar al deudor del pago de dichos periodos atento lo manifestado voluntariamente por la accionante por aplicación de los arts.948, 949, 896, 901 y conc. CCyCom., lo contrario sería desconocer la realidad material e importaría un enriquecimiento sin causa en desmedro de los derechos del alimentante; esto, aún cuando no se ha dispuesto la suspensión de dichos pagos formalmente.

En función de lo señalado corresponde hacer lugar parcialmente al recurso del demandado y deducir de la liquidación de alimentos a practicarse las cuotas correspondientes a los meses de febrero/2016, diferencia de marzo/2017, abril/2017, mayo/2017 y junio/2017, por los fundamentos expuestos con más las pautas señaladas en la sentencia de grado.

IV- Atento el modo de resolver, las costas se imponen por su orden. Los honorarios profesionales se regularán conforme la naturaleza de la cuestión, labor desarrollada y éxito obtenido aplicándose al caso el mínimo legal (arts. 5 a 7, 32,13, y ss Ley XIII N° 4 y N° 15).

Por ello, la **Sala** A de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

**R E S U E L V E:**

**1).-** Hacer lugar parcialmente al recurso del demandado, debiéndose deducir de la liquidación de alimentos a practicarse los periodos consignados en los considerandos pertinentes.

**2).-** Las costas de segunda instancia se imponen por su orden.

3**).-** Regular los honorarios correspondientes al Dr. C. D. C. en el 25% y los de la Dra. M. A. P. en el 25%, todos de los fijados en la incidencia de grado.

4**).-** Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia se firma por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse vacante un cargo de Juez de Cámara y concordar en la solución del caso (Ley 5 N° 17 del Digesto Jurídico de la Provincia del Chubut).

**FERNANDO NAHUELANCA** **JULIO ANTONIO ALEXANDRE**

**Juez de Cámara** **Presidente**

**REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2020 DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**